



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)

RADICADO: 08001-41-89-011-2023-01095-01

ACCIONANTE: JANETH BELEÑO SÁNCHEZ

ACCIONADO: AIR-E S.A. E.S.P.

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por JANETH BELEÑO SÁNCHEZ.

ANTECEDENTES

1.- La gestora suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales de igualdad, debido proceso y derecho de defensa y contradicción, presuntamente vulnerado por la empresa acusada.

2.- Para sustentar la solicitud dice en resumen, que es propietaria del predio situado en la Carrera 15 Sur N° 90B-100 en la ciudad de Barranquilla, afirmando que se encuentra desocupado y no existe medidor ni acometida, doliéndose que en la empresa de electricidad figura registrado el medidor N° 6248405, aunque asevera ese aparato no existe, generándole cobros de facturaciones de energía eléctrica con cargos fijos.

Señala que seguidamente la accionada, permitió y consintió que su otrora inquilina dejara de pagar 16 facturas por consumos de energía eléctrica, lo que suscitó una reclamación ante AIR-E, en que solicitaba el rompimiento de la solidaridad de esa deuda y esa reclamación se encuentra en trámite ante la Superintendencia de Servicios Públicos y Domiciliarios de Barranquilla; luego, sostiene que hace aproximadamente tres meses atrás en el mes de agosto le cobran un consumo de energía por un valor superior a los Novecientos Noventa Mil Pesos Moneda Legal, encontrando injustificado ese cobro.

Sostiene que le informó al accionado que su predio se encuentra desocupado hace más de seis meses, recalcando que reclamó el rompimiento de la solidaridad de la deuda contraída por su arrendatario; y por lo tanto, esos

nuevos hechos generaron una nueva reclamación ante el accionado y la Superintendencia de Servicios Públicos, con solicitud de inspección a su inmueble y acusa al accionado de «cometer fraudes y abusos», perviviendo sus quejas porque se presentaron nuevos cobros de facturas por servicios públicos de electricidad para los meses de septiembre y octubre por montos superiores a los Ochocientos Cuarenta Mil Pesos Moneda Legal, aunque admite que ya ha presentado reclamaciones, recursos y «agotando la vía administrativa para demandar estos cobros», insiste que se torna imperiosa la presentación de la tutela en su caso, debido a que estima que le causan un perjuicio irremediable anotando que hay un cobro por una suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos, iterando que los cobros son inexistentes que no hay medidor, no está de acuerdo con las tarifas de cobro por alumbrado público, y que el inmueble se encuentra desocupado.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se protejan sus derechos fundamentales de igualdad, debido proceso y derecho de defensa y contradicción; y en consecuencia, se ordene a la empresa accionada, para que «realicé lo correspondiente a anular las facturas de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre por los cobros [que califica de “ilegales”] de consumo de energía eléctrica y a no seguir generando facturas [que tilda de] arbitrarias y fraudulentas»; que se ordene «la instalación inmediata de un medidor o contador en el inmueble ubicado en la Carrera 15 Sur N° 90B-100, indicando el día y hora que lo harán para que se tomen las mediciones que correspondan».

4.- Mediante proveído de 25 de octubre de 2023, el *a quo* admitió la solicitud de protección y se vinculó a los señores URIEL ALZATE JIMÉNEZ, EUCARIS PÉREZ GUTIÉRREZ Y FERNANDO LUIS GARCIA MANJARREZ, y el 7 de noviembre de 2023 declaró improcedente el amparo, inconforme con esa determinación la accionante, impugnó el fallo tutelar.

LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y DE LA VINCULADA

5.- SUPERITENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS expone que no está legitimada en la presente causa, porque asevera que no le ha violado ningún derecho a la accionante; ya que el servicio de energía lo facturó AIR-E, sumado a que el recurso de queja propuesta ante sus instancias aún no se encuentra en mora de providenciar.

6.- AIR-E guardó silencio.

7.- Los vinculados guardaron silencio.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

8.- El Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla declaró improcedente el amparo, porque afirma *«esta judicatura no puede suplantar o atraer competencias, cuando existe una discusión en comento sobre valores de facturación y demás situaciones correspondientes a la prestación de dicho servicio público»* recalcando que al revisarse el expediente detectó *«que la parte actora no hubiese hecho uso las herramientas regulares que tiene a su disposición, suceso que no puede pasarse por alto, pues mal haría esta instancia en prohiar esta conducta, que pretermite injustificadamente instrumentos eficaces mediante los cuales pueden ventilarse este tipo de controversias»* y *«no es viable escrutar las razones de fondo que indica, como tampoco se observa perjuicio irremediable que acredite la intervención excepcional de esta juzgadora respecto de los derechos invocados»*.

LA IMPUGNACIÓN

9.- La recurrente acusa al fallo de la *a quo* como superficial y que no analizó a fondo las pruebas y problemática que suscita el amparo, atribuyéndole fallas jurídicas y de hechos al juzgado de primera instancia, debido a que insiste que ha sufrido un perjuicio irremediable, aunque acepta los tocante con la subsidiariedad y reproduce todo lo afirmado en el escrito de tutela.

CONSIDERACIONES

10.- Al revisarse el expediente, surge que la acción de tutela se promovió porque la promotora se encuentra inconforme con las actuaciones adelantadas por la empresa AIR-E, con ocasión a la facturación del servicio de energía eléctrica prestado en un predio de su propiedad, para los meses de julio, agosto, septiembre y octubre, dado que acusa a esa facturación ser ajena a la realidad, ya que no cuenta con un medidor de electricidad.

11.- De ahí que no tenga posibilidades de éxito la queja constitucional que ahora ocupa la atención del Juzgado, pues si la tutela es subsidiaria, vale decir, que tan sólo puede impulsarse cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para la protección de sus derechos, excepto como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. No luce razonable que la accionante acuda a tan excepcional herramienta sin que hubiesen sido agotados los medios de defensa en el interior de la actuación.

12.- Y así es, en efecto, porque si JANETH BELEÑO SÁNCHEZ, admite que presentó reclamaciones ante AIR-E y un recurso de queja ante la Superintendencia de Servicios Público, y se encuentra agotando la vía gubernativa frente a las reclamaciones de los cobros de electricidad para los meses de julio, agosto, septiembre y octubre realizados por AIR-E, en un predio de propiedad de la accionante, quiere decir, en términos sencillos, que la tutela es prematura o anticipada.

13.- Evidenciase, por tales motivos, que se ha acudido de manera apresurada e indebida a la acción de tutela, pues no resulta viable considerar que ésta pueda proponerse de manera paralela, como si permitiese el empleo de dos jueces para la misma causa. No, concepción semejante desconoce la difundida y sana hermenéutica constitucional, conforme a la cual no puede acudir a la tutela sin agotar los otros medios de defensa que consagra el orden jurídico, bien sean los mecanismos previstos en el interior de los procesos, o ya las acciones que puedan formularse ante los jueces. En otras palabras, la intervención del juez constitucional es admisible cuando no exista otra forma de protección judicial, pero no para generar un paralelismo judicial inaceptable.

14.- Memórese que la acción de tutela se torna improcedente cuando el tutelante pudo valerse de los recursos ordinarios, pero que no fueron empleados oportunamente en atención al principio de subsidiariedad, el cual persigue que el instrumento constitucional no sea estimado como una instancia más, ni sustitutiva de los mecanismos ordinarios diseñados por el legislador para la defensa de los intereses presuntamente lesionados a la promotora.

15.- En estas condiciones, según lo preceptuado en el numeral 1°, del artículo 6°, del Decreto 2651 de 1991, se torna nugatorio el amparo demandado, ya que si la normatividad ha dado los instrumentos jurídicos para el resguardo de esas prerrogativas, como para el particular evento son los recursos ante la Superintendencia de Servicios Públicos, o en su defecto la respectiva acción contencioso administrativa, e incluso la suspensión provisional que regula el artículo 230-3° de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, había o debe recurrirse a ellos y no a la tutela, la que no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, sino que tiene el propósito claro, definido, estricto y

específico, que el propio precepto 86 de la Constitución Política indica, que no es otro diferente de brindar a la persona la protección inmediata y residual para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta reconoce.

16.- En ese escenario, es claro que los cargos de impugnación no pueden prevalecer, debido a que la violación de la subsidiariedad campea en toda las diligencias constitucionales analizadas, de manera que la Juez *a quo* al declararla no se desvió del itinerario legal y constitucional que se le impone a voces del artículo 230 Constitucional, sí bien es cierto, se alega un perjuicio irremediable no se delimita en qué situación de vulnerabilidad se encuentra la actora o que hecho apremiante la compele para eludir a los medios ordinarios de defensa y tempestivamente acudir a la tutela.

17- Es necesario, entonces, confirmar el fallo impugnado.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 7 de noviembre de 2023 emitida por el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA